

Foll
378.4
4



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

BUENOS AIRES
1968

6-5-68
Argentina



SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA Y EDUCACION

INV	013977
SIG	2011 378.4
LIB	9

ESTATUTO
DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL

Ej. 1

05971

BUENOS AIRES
1968

CENTRO NACIONAL
DE DOCUMENTACION E INFORMACION EDUCATIVA

VISTO:

Las elevaciones efectuadas por los señores Rectores de la Universidad de Buenos Aires; de la Universidad Nacional de Córdoba; de la Universidad Nacional de Cuyo; de la Universidad Nacional del Litoral; de la Universidad Nacional del Nordeste; de la Universidad Nacional del Sur; de la Universidad Nacional de Tucumán; de la Universidad Tecnológica Nacional y por el señor Presidente de la Universidad Nacional de La Plata, de los respectivos proyectos de adecuación de los estatutos universitarios a las disposiciones de la Ley N° 17.245; y

CONSIDERANDO:

Que adecuados a lo dispuesto por la Ley N° 17.245, la Secretaría de Estado de Cultura y Educación propone la aprobación de los respectivos ordenamientos;

Que de conformidad a lo prescripto por el artículo 121 de la Ley citada corresponde al Poder Ejecutivo aprobar los Estatutos Universitarios;
Por ello,

**EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:**

Artículo 1° — Apruébanse los Estatutos de la Universidad de Buenos Aires, de la Universidad Nacional de Córdoba, de la Universidad Nacional de Cuyo, de la Universidad Nacional del Litoral, de la Universidad Nacional de La Plata, de la Universidad Nacional del Nordeste, de la Universidad Nacional del Sur, de la Universidad Nacional de Tucumán y de la Universidad Tecnológica Nacional, cuyos ejemplares rubricados en todas su fojas forman parte integrante del presente decreto y se agregan al mismo por separado.

Art. 2° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro del Interior y firmado por el señor Secretario de Estado de Cultura y Educación.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA

Guillermo A. Borda
José Mariano Astigueta

TITULO I

ESTRUCTURA Y FINES

Régimen legal:

Art. 1º — La Universidad Nacional del Litoral, creada por la Ley N° 10.861, es una comunidad de maestros y estudiantes organizada jurídicamente como persona de derecho público, con autonomía académica y autarquía financiera y administrativa, que se rige por la Ley Orgánica de las Universidades N° 17.245 y por las normas de este Estatuto.

Fines específicos:

Art. 2º — Además de los fines comunes a todas las Universidades Nacionales establecidos en la Ley Orgánica, la Universidad Nacional del Litoral tiene las siguientes finalidades específicas:

- a) Cooperar en el desarrollo de la región de su influencia y, en particular, de las Provincias de Santa Fe y Entre Ríos, mediante el estudio permanente de sus problemas económicos, tecnológicos, sociales y culturales y la asistencia técnica a sus autoridades y a sus comunidades rurales y urbanas;
- b) Preservar y difundir las tradiciones culturales, sociales y políticas del Litoral, integrándolas con las grandes tradiciones argentinas;
- c) Infundir en sus estudiantes y graduados la plena conciencia de sus responsabilidades como futuros dirigentes del país, en todos los niveles del quehacer colectivo, y capa-

citarlos para esa misión mediante una formación caracterizada por la integridad moral, la eficiencia profesional, el espíritu de justicia social y un profundo sentido nacional.

Composición:

Art. 3º — Integran la Universidad Nacional del Litoral las siguientes Facultades:

- a) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
- b) Facultad de Ingeniería Química
- c) Facultad de Ciencias Médicas
- d) Facultad de Ciencias, Ingeniería y Arquitectura
- e) Facultad de Ciencias Económicas
- f) Facultad de Filosofía
- g) Facultad de Odontología
- h) Facultad de Ciencias de la Educación
- i) Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
- j) Facultad de Ciencias Agrarias
- k) Las demás Facultades que se crearen en el futuro mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y en este Estatuto.

Sede y domicilio legal

Art. 4º — La Universidad Nacional del Litoral y sus órganos centrales de gobierno tendrán su sede oficial en la ciudad de Santa Fe.

La administración dependiente de los órganos centrales estará dividida en dos centros administrativos situados en las ciudades de Santa Fe y de Rosario, donde el Rectorado deberá instalar y atender alternadamente su despacho. A los efectos judiciales, la Universidad Nacional del Litoral y sus representantes legales tendrán domicilio, indistintamente, en cualquiera de esos centros.

TITULO II

ORGANIZACION ACADEMICA

CAPITULO I

De las Facultades

Sistemas de organización:

Art. 5º — La Universidad Nacional del Litoral adopta, para su organización académica y administrativa, el sistema de Facultades. Las ciudades universitarias de Santa Fe y Rosario serán proyectadas y construidas en forma tal que permitan, cuando la Universidad lo juzgue oportuno, la adopción integral del sistema de Departamento.

Unidades Pedagógicas:

Art. 6º — Las cátedras, cursos, seminarios, laboratorios y demás actividades destinadas a la enseñanza teórica y práctica, así como el personal docente y auxiliar asignado a las mismas, deberán agruparse en unidades pedagógicas que recibirán la denominación de Departamentos, bajo cuya dirección y responsabilidad estará la orientación científica y pedagógica de la enseñanza que se imparta en las Facultades, sin perjuicio de las atribuciones que la Ley Orgánica y este Estatuto otorgan en tales aspectos a los órganos de Gobierno.

Personal de Departamentos

Art. 7º — Resuelta la creación de Departamentos por una Facultad, todo el personal docente, sin distinción de categoría, que hubiere sido designado con anterioridad para cátedras de

terminadas, pasará automáticamente a la categoría de personal integrante del Departamento. Con ulterioridad toda designación del personal docente se hará para el Departamento. En caso de que razones científicas o pedagógicas, hagan desaconsejable la departamentalización de una cátedra, la excepción deberá ser dispuesta por el Consejo Académico.

Departamentos inter-Facultades

Art. 8º — La organización y funcionamiento de los Departamentos que agrupen a docentes de distintas Facultades serán reglamentados por el Consejo Superior a propuesta de las Facultades interesadas.

Unidades de Investigación

Art. 9º — Cuando la importancia o complejidad de la investigación o de la asistencia técnica a terceros excedan los alcances normales de la actividad de los Departamentos, tales tareas podrán desarrollarse en unidades específicas de la investigación denominadas Institutos, cuya creación y organización corresponderá a los Consejos Académicos de las Facultades.

Unidades de formación profesional

Art. 10. — Cuando en una Facultad se curse más de una carrera, la coordinación e integración de la actividad de los Departamentos e Institutos que intervengan en el desarrollo de cada plan de estudios con miras a una adecuada formación profesional de los alumnos, estará a cargo de Escuelas que se organizarán a razón de una Escuela por cada carrera o por cada grupo de carreras afines.

CAPITULO II

De los Docentes e Investigadores

Categorías:

Art. 11. — Los profesores serán ordinarios o extraordina-

rios. Los profesores ordinarios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- a) Profesor titular y titular plenario;
- b) Profesor asociado;
- c) Profesor adjunto;
- d) Profesor consulto.

Los profesores extraordinarios podrán pertenecer a las siguientes categorías:

- a) Profesor emérito;
- b) Profesor visitante;
- c) Profesor honorario.

Profesores ordinarios:

Art. 12. — Para ser profesor ordinario se requerirá el título universitario que establezca el respectivo Consejo Académico. Si el aspirante careciere del título requerido, podrá ser incluido en la nómina de concursantes sólo en caso de especial preparación, declarada con el voto de los dos tercios de los componentes del Consejo Académico. La especial preparación se acreditará con trabajos que prueben un completo conocimiento de la materia.

Designaciones:

Art. 13. — El Consejo Superior designará, a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad y dentro de los ciento veinte días de su elevación, a los siguientes profesores:

- a) Titulares, asociados y adjuntos, previo concurso;
- b) Consultos, eméritos, honorarios y contratados sin necesidad de concurso. En el caso de profesores contratados, el contrato deberá ser aprobado o rechazado por el Consejo Superior mediante voto fundado.

Si vencido el lapso de ciento veinte días el Consejo Superior no hubiere denegado expresamente la propuesta de designación, ésta se tendrá por aceptada automáticamente y el Rector deberá dictar la correspondiente resolución declarando esa circunstancia y teniendo por designado al propuesto.

Propuesta de designaciones:

Art. 14. — Las propuestas que las Facultades eleven al Consejo Superior para la designación de los profesores indicados en el inciso b) del artículo anterior, deberán ser aprobadas por los dos tercios del Consejo Académico.

Estabilidad de asociados y adjuntos:

Art. 15. — Los profesores asociados y adjuntos que al término del período legal fueren directamente confirmados por el voto de las dos terceras partes del Consejo Académico, adquirirán estabilidad.

Remoción de profesores ordinarios:

Art. 16. — El Consejo Superior removerá a los profesores ordinarios a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad, de acuerdo con el capítulo VII del Título III de este Estatuto.

Visitantes e interinos:

Art. 17. — Los profesores visitantes y los interinos de cualquier categoría serán designados y removidos en forma exclusiva por el Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Los profesores visitantes serán designados a propuesta del respectivo Decano por un lapso no mayor de un año, renovable por otro nuevo período que no exceda de un año. La designación deberá ser aprobada por el voto de los dos tercios del Consejo Académico.

Los profesores interinos serán designados a propuesta del respectivo Decano y por un lapso no mayor de dos años.

Obligaciones de titulares y asociados:

Art. 18. — Los profesores titulares y asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

- a) Dirigir e impartir personalmente la enseñanza de su asignatura, de acuerdo con los planes y normas que se establezcan;
- b) Fijar el plan de distribución de la enseñanza que les corresponda con los profesores adjuntos;
- c) Cumplir los horarios de exámenes;
- d) Mantener el orden y la disciplina dentro del ámbito en que desempeñen sus funciones;
- e) Elevar anualmente al Departamento o, en su defecto, al Decano, el programa de enseñanza e investigación que desarrollará en su asignatura e informar anualmente sobre las actividades docentes y de investigación que se hayan realizado;
- f) Dictar conferencias o cursos intensivos y colaborar en las publicaciones e investigaciones de los Institutos científicos de la Universidad o de las Facultades;
- g) Desempeñar las comisiones científicas, docentes, universitarias o culturales que les encomiende la respectiva Facultad o la Universidad;
- h) Participar en los cursos de actualización pedagógica de acuerdo con la reglamentación que dicte el Consejo Académico.

Obligaciones de adjuntos:

Art. 19. — Los profesores adjuntos tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Colaborar con el titular en la enseñanza de la asignatura;
- b) Remplazar temporariamente al titular en caso de ausencia;

- c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los titulares en los incisos c), d), f), g) y h) del artículo anterior y las otras tareas que específicamente reglamente la Facultad respectiva.

Obligaciones de contratados:

Art. 20. — Los profesores contratados tendrán las obligaciones que les imponga el contrato respectivo.

Concursos:

Art. 21. — Cada Facultad reglamentará la provisión, por concurso público, de los cargos de profesores titulares, asociados y adjuntos y los investigadores de categorías similares. La reglamentación deberá ser aprobada por el Consejo Superior y se ajustará a las siguientes bases:

- a) La definición del concurso se hará previo dictamen de un Jurado designado con anterioridad por el Consejo Superior y a propuesta del Consejo Académico, que examinará los antecedentes presentados por los candidatos y las pruebas que reglamente la ordenanza respectiva;
- b) Los miembros del Jurado serán profesores de la especialidad o, en su defecto, especialistas en las asignaturas o materias afines. El dictamen del Jurado se formulará mediante el voto individual fundado y suscripto por cada miembro integrante y deberá señalar el orden de mérito de los candidatos que reúnan, a juicio del Jurado, condiciones suficientes para el desempeño de la cátedra concursada;
- c) El Consejo Académico, a propuesta de uno o más de sus integrantes, fundada por escrito y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá rechazar el dictamen del Jurado. En este caso se llamará a nuevo concurso.

Docentes auxiliares:

Art. 22. — El régimen de los docentes auxiliares será reglamentado por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico de la respectiva Facultad.

Concursos:

Art. 23. — Los cargos de auxiliares docentes serán provistos en todos los casos por concurso público, debiendo integrarse el Jurado con el Director de Departamento o en su defecto con el profesor titular de la materia. Los auxiliares docentes serán designados por un término no mayor de dos años. Vencido este plazo, se llamará nuevamente a concurso, salvo que el Jefe del Departamento o en su defecto el titular de la materia aconseje prorrogar sus funciones por un nuevo período de dos años, a cuyo vencimiento se llamará nuevamente a concurso.

Docencia Libre:

Art. 24. — La docencia libre consistirá en:

- a) Cursos libres completos, cuyos programas serán aprobados por el Consejo Académico de la Facultad, con dictamen del Departamento respectivo;
- b) Cursos que completen o amplíen los cursos regulares;
- c) El desarrollo de temas o materias que, aunque no figuren incluidos en los planes de estudio de las Facultades, se relacionen con la enseñanza impartida.

Requisitos:

Art. 25. — La docencia libre podrá ser ejercida por graduados universitarios nacionales y extranjeros o personas de reconocida competencia. La autorización para su ejercicio corresponderá al Consejo Académico de la Facultad y sus fiscalización al respectivo Departamento o, en su defecto, al Decano.

Dispensa de la Carrera Docente:

Art. 26. — Los graduados que no hayan cursado la carrera docente podrán ser designados profesores siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- a) Que al tiempo de su designación hayan transcurrido cinco años desde la fecha de obtención de su título;
- b) Que sean autores de publicaciones o trabajos que constituyan aportes positivos a la respectiva disciplina.

Dispensa de Obligaciones Académicas:

Art. 27. — La dispensa prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica deberá ser aprobada por el Consejo Superior a propuesta del Consejo Académico.

En este último, la resolución requerirá para ser válida, el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes. En el otorgamiento de las dispensas ambos Consejos tomarán en consideración la necesidad de otorgar las máximas facilidades para la investigación y la conveniencia de estimular los trabajos de esa naturaleza que realicen sus profesores.

Año Sabático:

Art. 28. — Cada seis años consecutivos en el ejercicio de la cátedra, los profesores e investigadores tendrán derecho a un año de licencia con goce de sueldo para realizar estudios en el país o en el extranjero.

Previamente al otorgamiento de esta licencia, el Consejo Académico deberá aprobar el plan que sobre dichos estudios presente el docente y, concluida la misma, el informe sobre su desarrollo.

El goce de esta licencia obliga al docente a continuar en el ejercicio de su cargo por un lapso no menor de tres años, con posterioridad al vencimiento de ella.

TITULO III

Gobierno

Organos de Gobierno:

Art. 29. — De conformidad con la organización académica y docente adoptada por este Estatuto, serán órganos del gobierno de la Universidad:

- a) La Asamblea Universitaria;
- b) El Rector;
- c) El Consejo Superior;
- d) Los Decanos de las Facultades;
- e) Los Consejos Académicos de las Facultades.

CAPITULO I

De la Asamblea Universitaria

Convocatoria:

Art. 30. — La Asamblea Universitaria será convocada:

- a) Por el Consejo Superior en los casos de los incisos b), d), y e) del artículo 45 de la Ley Orgánica;
- b) Por el Consejo Superior o el Rector, indistintamente, en los casos de los incisos c) y f) del mismo artículo;

c) Por el Consejo Superior, a requerimiento de la cuarta parte de los integrantes de la Asamblea y al solo efecto del inciso d) de aquel artículo. En este caso el Consejo la convocará para una fecha no posterior a los treinta días.

Citaciones:

Art. 31. — La convocatoria se hará saber por citaciones personales y públicas, con expresión del objeto de la misma y con quince días de anticipación.

Presidencia:

Art. 32. — La Asamblea será presidida por el Rector (excepto en el caso del inciso d) del artículo 45 de la Ley Orgánica), por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que ella misma designe.

Todos sus integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepto el Presidente que sólo votará en caso de empate.

Orden del día:

Art. 33. — La Asamblea sólo podrá considerar los asuntos para los cuales fue expresamente convocada.

Quórum y mayoría:

Art. 34. — La Asamblea sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes. No logrado ese quórum dentro de las dos horas posteriores a la hora anunciada, deberá ser citada nuevamente por el Rector para otra fecha, no posterior a los treinta días. La Asamblea decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la Ley Orgánica o en este Estatuto. Ninguna decisión de la Asamblea podrá ser modificada durante el transcurso del año en que fue adoptada, salvo que la modificación se produzca por decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Cuerpo.

Suplencia:

Art. 35. — Los miembros titulares de la Asamblea serán reemplazados automáticamente por sus suplentes, en la forma que establezca el reglamento interno.

Lugar de Sesiones:

Art. 36. — La Asamblea sesionará en el asiento del Rectorado o en cualquiera de las Facultades, según lo disponga el órgano que la convoque.

Reglamento y Secretario:

Art. 37. — Mientras no dicte su propio reglamento interno, la Asamblea se regirá por el del Consejo Superior. Actuará como Secretario del Consejo Superior y, en su ausencia, la persona que la Asamblea designe.

Elección del Rector:

Art. 38. — Si luego de dos votaciones no se lograra la mayoría legal para la elección del Rector, la Asamblea quedará automáticamente citada para el séptimo día posterior a la misma hora y en esta nueva reunión se decidirá, por simple mayoría, entre los dos candidatos más votados en las votaciones anteriores. La sesión no podrá levantarse sin haberse elegido al Rector.

CAPITULO II

Del Rector

Requisitos:

Art. 39. — Además de reunir los requisitos legales, el Rector deberá ser o haber sido profesor de una Universidad Nacional.

Vicerrector

Art. 40. — El Vicerrector reemplazará al Rector en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por

cualquier causa transitoria que dure más de diez días y por el tiempo que subsista el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Rector o, en su defecto, del Consejo Superior.

Vacancia del Rectorado:

Art. 41. — En caso de duda corresponderá al Consejo Superior decidir si el alejamiento del Rector debe considerarse transitorio o definitivo. En el caso previsto en el último párrafo del artículo 51 de la Ley Orgánica, el Vicerrector deberá renunciar al Decanato que ejerza o pedir licencia en este cargo.

Reemplazo de Rector y de Vicerrector:

Art. 42. — En caso de impedimento transitorio del Vicerrector durante el ejercicio del Rectorado, desempeñará estas últimas funciones el Decano que designe el Consejo Superior.

Atribuciones del Rector

Art. 43. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Rector tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones y asimismo, juntamente con el Director del Organismo respectivo, los diplomas expedidos por los Institutos Superiores de Enseñanza como consecuencia de los estudios de carácter universitarios que impartan;
- b) Administrar los fondos asignados a la Universidad de conformidad con el respectivo presupuesto y demás regulaciones pertinentes;
- c) Dirigir las publicaciones oficiales de la Universidad;
- d) Dirigir los organismos centrales de Extensión Universitaria;
- e) Requerir de las Facultades todos los informes que estime convenientes;

- f) Preparar la memoria anual de la Universidad y el informe sobre las necesidades de la misma debiendo someter estos documentos a la consideración del Consejo Superior;
- g) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria de toda resolución del Consejo Superior que estime inconveniente para la buena marcha de la Universidad; pudiendo suspender entre tanto su ejecución;
- h) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero;
- i) Adoptar las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad;
- j) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Secretarías:

Art. 44. — La organización y funcionamiento de las Secretarías de la Universidad y del Rectorado serán reglamentados por el Consejo Superior a propuesta del Rector.

CAPITULO III

Del Consejo Superior

Convocatoria:

Art. 45. — El Consejo Superior será convocado por el Rector o su reemplazante legal, en los siguientes casos:

- a) Cuando el Rector o su reemplazante legal lo considere oportuno o a solicitud de no menos de un tercio de los integrantes del Consejo. En este último caso la sesión deberá celebrarse dentro de los treinta días de presentada la solicitud;
- b) Por resolución previa del mismo Consejo;

- c) En caso de ausencia o impedimento del Rector o de su reemplazante legal, el Consejo Superior será convocado por decisión de la mayoría de los Decanos al solo efecto de designar al Decano que presidirá el Cuerpo interinamente.

Citaciones:

Art. 46.— La convocatoria y el pertinente orden del día se comunicarán mediante citaciones personales que se despacharán con siete días de anticipación.

Presidencia:

Art. 47.— El Consejo será presidido por el Rector o por el Vicerrector o, en ausencia de ambos, por el Decano que el mismo Cuerpo designe. El Presidente deberá votar y tendrá doble voto en caso de empate.

Orden del día:

Art. 48.— El Consejo no podrá tratar asuntos no incluidos en el orden del día, salvo moción de sobre tablas que sea aprobada por el voto de las tres cuartas partes de sus integrantes.

Quórum y mayorías:

Art. 49.— El Consejo sesionará válidamente con la mayoría absoluta de sus integrantes, debiéndose esperar dos horas para lograr ese quórum. El consejo decidirá por simple mayoría de los presentes, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley o en este Estatuto.

Suplencia:

Art. 50.— Los Vicedecanos actuarán como suplentes naturales de los Decanos en el seno del Consejo Superior, sin necesidad de hallarse en ejercicio del decanato y mediante simple delegación escrita de los respectivos titulares.

Sesiones:

Art. 51.— El Consejo Superior sesionará por lo menos una vez al mes, desde marzo a diciembre, en el lugar que fije la convocatoria.

Invitados:

Art. 52.— El Consejo podrá invitar a sus sesiones y conceder voz en ellas, a las personas que considere conveniente.

Secretario:

Art. 53.— Actuarán como Secretarios del Consejo los Secretarios del Rectorado que establezca el reglamento interno.

Comisiones:

Art. 54.— El Consejo tendrá tres Comisiones internas permanentes: la de Gobierno, la de Enseñanza y la de Hacienda. Podrá, asimismo, crear Comisiones técnicas o especiales, transitorias o permanentes, para que dictaminen sobre asuntos determinados. El Rector será miembro nato de todas las Comisiones.

Inasistencias:

Art. 55.— La inasistencia injustificada de un Decano a tres reuniones consecutivas o a cinco alternadas, en el curso de un año, constituirá falta grave susceptible de ser sancionada disciplinariamente.

Sesiones secretas:

Art. 56.— El Consejo, por resolución expresa, podrá tratar un determinado asunto en forma secreta, en cuyo caso las deliberaciones no se harán constar en el acta de la sesión.

Atribuciones:

Art. 57.— Además de las funciones expresamente contempladas en la Ley Orgánica, corresponderá al Consejo Superior:

- a) Ejercer, de oficio o por vía de recurso, el contralor de legitimidad sobre las decisiones del Rector, de los Consejos Académicos y de los Decanos, dictadas en ejercicio de sus propias atribuciones;
- b) Decidir, dentro de la Universidad, sobre el alcance e interpretación de la Ley y del Estatuto cuando surjan dudas sobre su aplicación;
- c) Intervenir las Facultades, por un lapso no mayor de dos años, a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que forman el presente Estatuto, estableciendo en todos los casos el término de duración de la intervención y las atribuciones del Interventor que designe;
- d) Suspender a los Decanos, a solicitud de los respectivos Consejos Académicos;
- e) Proyectar la creación, división, fusión o supresión de Facultades y carreras por el voto de los dos tercios de sus integrantes, a los fines de lo dispuesto en los artículos 56 inciso h) y 77 inciso c) de la Ley Orgánica;
- f) Acordar títulos "honoris causa" por el voto favorable de dos tercios de sus integrantes;
- g) Aprobar los planes de estudio, sobre la base de las propuestas de las Facultades;
- h) Convocar a la Asamblea Universitaria en los casos previstos en el artículo 30 de este Estatuto. En el supuesto del inciso d) del artículo 45 de la Ley Orgánica, la convocatoria deberá aprobarse por el voto de los dos tercios de sus integrantes y, en el supuesto del inciso e) del mismo artículo, por la mayoría absoluta de los mismos;
- i) Establecer las normas básicas y generales para las reglamentaciones que dicten las Facultades, aún en las materias que competen exclusivamente a éstas;

- j) Distribuir los créditos y recursos del presupuesto de la Universidad entre el Rectorado y cada una de las Facultades;
- k) Aprobar la memoria anual de la Universidad;
- l) Recabar del Rector toda información relativa a su gestión académica y administrativo-financiera;
- ll) Conceder licencia al Rector;
- m) Reglamentar la organización y el funcionamiento de Escuelas, Institutos y demás organismos dependientes directamente del Rectorado;
- n) Reglamentar las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos electivos, directivos, docentes, técnicos y administrativos de la Universidad;
- ñ) Fijar aranceles, derechos y tasas por prestaciones de servicios, cuando correspondan;
- o) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

CAPITULO IV

De los Decanos

Requisitos:

Art. 58. — Además de reunir los requisitos legales, el Decano deberá ser o haber sido, profesor de una Universidad Nacional. Deberá residir, además, dentro de un radio no mayor de cincuenta kilómetros de la sede de la respectiva Facultad.

Vicedecano:

Art. 59. — El Vicedecano reemplazará al Decano en el ejercicio de todas sus funciones cuando éste no pueda ejercerlas por cualquier causa transitoria que dure más de diez días y por el tiempo que subsista el impedimento. Asumirá dicho ejercicio por resolución del propio Decano o, en su defecto, del Consejo Académico.

Vacancia del Decanato:

Art. 60. — En caso de duda, corresponderá al Consejo Académico decidir si el impedimento del Decano es transitorio o definitivo. En este último caso, se procederá a elegir nuevo Decano para completar el período.

Reemplazo de Vicedecano:

Art. 67. — En caso de impedimento transitorio del Vicedecano al tiempo de ejercer el Decanato, lo reemplazará el Consejero que designe el Consejo Académico.

Atribuciones del Decano:

Art. 62. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Decano tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Organizar y dirigir la obra de coordinación docente, científica y cultural de la Facultad, pudiendo al efecto convocar a los profesores y directores de Escuelas, Institutos, Departamentos, Laboratorios, Seminarios y otros organismos;
- b) Autorizar, de conformidad con los reglamentos, el ingreso, inscripción, permanencia y promoción de los alumnos, así como la expedición de certificados de exámenes y estudios, pudiendo delegar estas atribuciones en funcionarios de la Facultad;
- c) Suscribir los diplomas universitarios, conjuntamente con el Rector;
- d) Confeccionar el Calendario Académico;
- e) Administrar los fondos asignados a la Facultad de conformidad con el respectivo presupuesto y demás regulaciones pertinentes;
- f) Remitir mensualmente al Rectorado nómina con copia de las actas y resoluciones del Consejo Académico y de las propios resoluciones;

- g) Proponer al Consejo Académico la designación de profesores interinos o visitantes, de acuerdo con la reglamentación pertinente;
- h) Designar al personal docente auxiliar interino;
- i) Acordar al personal docente y de investigación, licencias que no excedan de cuarenta y cinco días por cada año calendario;
- j) Nombrar y remover al personal no docente de la Facultad;
- k) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Académico que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución;
- l) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe sobre las necesidades de la misma;
- ll) Preparar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad y elevarlo al Consejo Académico;
- m) Designar los representantes de la Facultad ante Congresos y reuniones científicas del país y del extranjero;
- n) Mantener relaciones con las demás autoridades universitarias y con corporaciones científicas nacionales o extranjeras;
- ñ) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

Secretarías:

Art. 63. — La organización y funcionamiento de las Secretarías de la Facultad y del Decanato serán reglamentados por el Consejo Académico, a propuesta del Decano en base a las normas generales establecidas por el Consejo Superior.

De los Consejos Académicos

Elección:

Art. 64. — La elección de consejeros será directa y resultarán electos en ella los profesores que obtengan, individualmente, mayor número de votos. En caso de empate se decidirá por sorteo. No se requerirá oficialización previa de listas ni de candidatos. En la misma elección se elegirá un número de suplentes igual al de titulares.

Duración:

Art. 65. — Los miembros del Consejo Académico durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Votantes:

Art. 66. — Para votar en las elecciones de Consejeros será necesario tener una antigüedad de un año en la Facultad respectiva, computándose a tal efecto los servicios prestados en cualquier cargo docente, aun interino, durante el año anterior a su designación como profesor titular, asociado o adjunto.

Vacantes de Consejeros

Art. 67. — Las vacantes de Consejeros titulares serán cubiertas por los suplentes, en el orden respectivo de votos. Si por sucesivas renunciaciones quedaran vacantes uno o más cargos titulares, el Decano solicitará al Consejo Académico el correspondiente llamado a elecciones, dentro de los treinta días, para completar la representación hasta la finalización del período, sin que ello interrumpa el funcionamiento del Consejo.

Presidencia:

Art. 68. — El Consejo será presidido por el Decano o por el Vicedecano y, en ausencia de ambos, por el Consejero que el mis-

mo cuerpo designe. El Presidente deberá votar y en caso de empate tendrá doble voto.

Suplencia:

Art. 69. — Los Consejeros suplentes reemplazarán automáticamente a los titulares, en caso de impedimento de cualquier naturaleza, en la forma que establezca el reglamento interno.

Funcionamiento:

Art. 70. — El Consejo Académico funcionará en la forma establecida para el Consejo Superior.

Atribuciones:

Art. 71. — Además de las funciones establecidas en la Ley Orgánica, el Consejo Académico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás organismos científicos, técnicos, culturales y docentes que forman la Facultad;
- b) Aprobar o rechazar los programas de enseñanza elevados por los Departamentos, Escuelas o el Decano, en base a los proyectados por los profesores;
- c) Reglamentar la docencia libre;
- d) Autorizar certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y la reválida de títulos expedidos por universidades extranjeras;
- e) Decidir sobre la renuncia de los profesores, con noticia al Consejo Superior;
- f) Acordar al personal docente y de investigación licencia por períodos superiores a 45 días por cada año calendario;
- g) Conceder licencia al Decano y a sus propios miembros;

- h) Aprobar anualmente el calendario lectivo de la Facultad;
- i) Proponer al Rectorado los representantes de la Universidad ante congresos y reuniones científicas del país o del extranjero;
- j) Aprobar el proyecto de presupuesto anual de la Facultad que ésta elevará al Consejo Superior, fijar la aplicación y el destino de los créditos que, en definitiva, se asignen a la Facultad y fiscalizar el empleo que el Decano haga de los mismos;
- k) Aplicar a los alumnos sanciones de suspensión por más de sesenta días:
 - l) Convocar a elecciones generales o parciales de miembros de los Consejos Académicos y de delegados estudiantiles ante los mismos;
 - ll) Designar y remover, previo sumario, a los docentes auxiliares titulares;
- m) Dictar reglamentos generales referentes al régimen interno de las Facultades;
- n) Ejercer las demás atribuciones establecidas en este Estatuto.

CAPITULO VI

Disposiciones generales sobre Gobierno

Obligatoriedad de los cargos:

Art. 72. — El desempeño de las representaciones de los profesores en los Consejos Académicos y en las Comisiones técnicas o especiales se considerará carga inherente a la docencia, sólo declinable o excusable por motivos justificados que en cada caso deberán ser admitidos expresamente por los órganos respectivos.

Sufragio:

Art. 73. — En todas las elecciones que se efectúen en la Universidad, el sufragio será obligatorio y secreto. La reglamentación establecerá las sanciones para quienes violen esa obligación.

Incompatibilidad:

Art. 74. — Ningún integrante del Consejo podrá ser designado en cargo alguno creado por el mismo Cuerpo al que perteneció, hasta tanto haya transcurrido un año desde su cesación en el cargo, salvo en los casos de creación de nuevas Facultades.

Los Consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes dentro de su Facultad, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia del cargo de miembro titular del Consejo.

Períodos:

Art. 75. — Todas las designaciones de autoridades que se efectúen fuera de las épocas de renovación general, quedarán limitadas a completar el período interrumpido.

Publicidad de actas y resoluciones:

Art. 76. Las resoluciones de la Asamblea Universitaria, del Consejo Superior y de los Consejos Académicos se publicarán inmediatamente. Las actas respectivas, se publicarán luego de su aprobación.

CAPITULO VII

Tribunales Académicos

Competencia:

Art. 77. — El Tribunal Académico previsto en los artículos 68 a 71 de la Ley Orgánica se entenderá en todos los casos de remoción de profesores por alguna de las causales del artículo 34 de dicha Ley o de suspensión de los mismos por causas de menor gravedad.

Los profesores interinos estarán sujetos a la jurisdicción del Tribunal sólo cuando su remoción revista expresamente el carácter de sanción disciplinaria.

Información preventiva:

Art. 78. — Recibida una denuncia fehaciente sobre un hecho irregular presuntamente imputable a un profesor, el Decano o el Consejo Académico dispondrá la iniciación de una información preventiva tendiente a establecer el grado de veracidad de aquélla. Sólo se prescindirá de esta información en caso de hechos públicos y notorios.

Iniciación del juicio:

Art. 79. — Cuando de la información preventiva o de la notoriedad de los hechos, resulte que el caso está comprendido "prima facie", en alguna de las situaciones previstas en el artículo 77 de este Estatuto, el Consejo Académico, mediante resolución fundada, dispondrá la iniciación del correspondiente juicio académico y pasará las actuaciones al Tribunal. En el mismo acto se procederá al sorteo de los tres miembros titulares y otros tantos suplentes del mismo. Esta resolución implicará la suspensión preventiva sin goce de haberes del enjuiciado hasta la terminación de la causa. Antes de esa oportunidad, la suspensión preventiva de un profesor sólo podrá ser dispuesta por el voto de los dos tercios de los integrantes del Consejo Académico.

Sustanciación:

Art. 80. — Notificada la resolución del Consejo y la integración del Tribunal a los miembros de éste y al enjuiciado, correrá un plazo de diez días para las excusaciones y recusaciones y para que el enjuiciado haga su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Vencido ese plazo y constituido definitivamente el Tribunal, éste proveerá la producción de la prueba que considere pertinente. El Tribunal establecerá sus propias normas procesales, asegurando el secreto del trámite y el derecho de defensa.

Concluida la prueba, se correrá vista de todo lo actuado al enjuiciado, por el término de diez días. El Tribunal podrá fijar, de oficio o a pedido de parte, una audiencia final de vista de causa, para examinar nuevamente la prueba y oír a la defensa, en procedimiento oral y público. Si el Tribunal no se expidiere, sin causa justificada, dentro de los noventa días de constituido, el Consejo Académico le fijará un último plazo para ello, vencido el cual podrá reemplazar a los integrantes del Tribunal mediante un nuevo sorteo.

En el cómputo de los plazos fijados en este artículo no se contarán los días inhábiles ni los meses de enero y febrero.

Dictamen y resolución:

Art. 81. — Atento a lo actuado, el Tribunal Académico, en dictamen debidamente fundado, podrá aconsejar:

- a) La absolución del enjuiciado;
- b) La aplicación de una sanción de apercibimiento o suspensión;
- c) La separación o exoneración del profesor y las inhabilitaciones accesorias.

El dictamen del Tribunal será notificado al enjuiciado para que éste alegue lo que considere pertinente, sin que ello interrumpa el procedimiento posterior.

El Consejo Académico resolverá libremente, mediante resolución fundada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 inciso e) de la Ley Orgánica.

Notificación y recursos:

Art. 82. — La resolución del Consejo será notificada al enjuiciado, quien tendrá diez días para alegar una vez más, en el caso de haberse solicitado su separación o exoneración o para interponer y fundar el recurso de apelación, en los supuestos de apercibimiento o suspensión.

Separación y exoneración:

Art. 83. — La separación y exoneración deberán ser dispuestas por el voto de la mayoría absoluta del Consejo Superior. No lograda esa mayoría, la causa se devolverá al Consejo Académico para que éste aplique la sanción menor que corresponda.

Renovación del Tribunal:

Art. 84. — La lista de los integrantes del Tribunal Académico, se renovará cada cuatro años, admitiéndose la reelección total o parcial de aquellos.

Causales de recusación y excusación:

Art. 85. — Los miembros del Tribunal Académico podrán ser recusados y deberán excusarse si mediare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Tener parentesco con el imputado hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo de afinidad;
- b) Ser acreedor o deudor del imputado;
- c) Tener amistad o enemidad manifiestas con el imputado;
- d) Haber emitido opinión sobre el caso antes de dictaminar;
- e) Tener interés personal en el resultado del juicio.

TITULO IV

REGIMEN DE LA ENSEÑANZA E INVESTIGACION

CAPITULO I

Normas Generales

Seminarios y coloquios

Art. 86. — La enseñanza se orientará, mediante una evolución gradual, hacia el sistema de seminario o coloquio, en cuanto ello sea compatible con el tipo y la naturaleza de los conocimientos por impartirse.

Integración cultural

Art. 87. — Cada Facultad procurará incluir dentro de sus planes de estudio y de acuerdo con la índole de los mismos, asignaturas de cultura general superior y, en particular, las relativas a disciplinas filosóficas, históricas, científicas, sociales, políticas y económicas.

Graduados:

Art. 88. — La Universidad estimulará la creación de cursos para graduados. El grado de doctor no podrá otorgarse como título de una carrera profesional y sólo será otorgado a quien, independientemente de los cursos que habiliten para aquella carrera y del respectivo ejercicio profesional, haya efectuado estudios o investigaciones que califiquen la capacidad del graduado de acuerdo con las reglamentaciones de cada Facultad.

CAPITULO II

Del Consejo de Investigaciones

Organización y funcionamiento

Art. 89. — El Consejo de Investigaciones estará compuesto por un Presidente, designado por el Consejo Superior, y por delegados de las Facultades.

Los Delegados al Consejo serán profesores o investigadores de la Facultad que los designe, durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación.

La organización y el funcionamiento del Consejo de Investigaciones serán reglamentados por el Consejo Superior.

Funciones:

Art. 90. — Son funciones del Consejo de Investigaciones:

- a) Promover la investigación científica;
- b) Considerar planes de investigaciones básicas y aplicadas y vigilar su cumplimiento;
- c) Adecuar los planes de investigaciones aplicadas en función de los problemas nacionales y regionales, contribuyendo a su solución de acuerdo con las posibilidades de la Universidad;
- d) Coordinar las tareas de investigación de todos los Institutos de la Universidad, la distribución de especialistas y el uso del equipo fundamental;
- e) Asesorar al Rector y al Consejo Superior en todo lo relativo a investigación;
- f) Proponer la distribución de las partidas presupuestarias para investigación entre las Facultades e Institutos;
- g) Proponer la distribución del fondo promocional de investigación que anualmente deberá incluirse en el presupe-

to de la Universidad, en un porcentaje no inferior al 2 % del total del mismo;

- h) Presentar anualmente al Rector un informe sobre las tareas realizadas y el plan de trabajos para el año siguiente.

CAPITULO III

Establecimientos secundarios

Organización y funcionamiento:

Art. 91. — Todo lo relativo a organización y funcionamiento de los establecimientos de enseñanza secundaria será reglamentado por el Consejo Académico respectivo, según las siguientes bases:

- a) Serán regidos por un Director y un Vicedirector designados por el Consejo Académico entre los profesores titulares del establecimiento;
- b) Todos los profesores serán designados por el Consejo Académico, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones establecidas para la provisión de las cátedras universitarias. Estos profesores serán designados provisoriamente por el lapso de un año, vencido el cual deberá resolverse por el Consejo Académico lo relativo a su confirmación, previo informe fundado de una Comisión especial. La no confirmación fundada importa la cesantía automática del candidato;
- c) Los reglamentos relativos a planes de estudio y régimen disciplinario serán aprobados por el Consejo Académico a propuesta de una Comisión Especial, compuesta por el Director y por profesores de la Escuela;
- d) Los Directores de los establecimientos de enseñanza secundaria serán oídos por los Consejos Académicos en todos los asuntos que conciernan a esos organismos.

TITULO V

ALUMNOS

Categorías:

Art. 92. — Los alumnos serán regulares, libres o vocacionales. Estas categorías serán reglamentadas por los respectivos Consejos Académicos.

Orientación vocacional:

Art. 93. — Las Facultades prestarán preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que corresponda.

Asistencia obligatoria:

Art. 94. — Es atribución de cada Facultad reglamentar la asistencia obligatoria a clase de los alumnos regulares.

Pruebas de ingreso:

Art. 95. — Los Consejos Académicos reglamentarán los cursos preuniversitarios y las pruebas de ingreso que deberán aprobar los alumnos para ser admitidos por cada Facultad.

Pérdida de la condición de alumno:

Art. 96. — Los Consejos Académicos de cada Facultad reglamentarán el número de insuficientes que determinará la pérdida de la condición de alumno y las pruebas y requisitos que se exigirán para ser rehabilitado en el caso de pérdida de esa condición.

Aranceles y tasas:

Art. 97. — Corresponde al Consejo Superior, a propuesta de los Consejos Académicos y de las Direcciones de los Institutos Superiores:

- a) Establecer el mínimo anual de materias aprobadas que permitirá gozar del derecho a la gratuidad de la enseñanza y los aranceles anuales fijos que deberán abonarse en caso contrario;
- b) Los requisitos que deberán satisfacerse para recuperar el derecho a la gratuidad, en caso de haberse perdido éste, así como las normas de excepción;
- c) Los derechos por exámenes repetidos y por repetición de trabajos prácticos.

Delegado estudiantil:

Art. 98 — Juntamente con el delegado estudiantil ante los Consejos Académicos, se elegirá un suplente que lo reemplazará en caso de impedimento de cualquier orden. El delegado y el suplente durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. La elección se efectuará en la segunda quincena del mes de abril. Para ser elegido suplente se requieren los mismos requisitos que para ser electo delegado titular.

Asuntos estudiantiles:

Art. 99. — El Consejo Superior reglamentará todo lo relativo al Departamento de Asuntos Estudiantiles y los Consejos Académicos reglamentarán todo lo inherente a la Comisión de Asuntos Estudiantiles.

Becas:

Art. 100. — Fijase en el 2% del presupuesto universitario la proporción mínima que debe destinarse anualmente al Fondo especial de becas.

TITULO VI

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

Contrataciones:

Art. 101. — La autorización, sustanciación, aprobación y adjudicación de las licitaciones y concursos de precios, públicos y privados, así como las contrataciones directas, corresponderán al Rector y a los Decanos, en sus respectivas jurisdicciones, cualquiera sea su monto.

El Consejo Superior podrá otorgar, total o parcialmente, las mismas atribuciones del Rector y de los Decanos, a los directores de escuelas, hospitales, institutos u organismos similares que de ellos dependan, cuando su magnitud o complejidad justifiquen una administración descentralizada. Podrá, asimismo, en las contrataciones menores y hasta los montos que fije expresamente, autorizar la intervención de funcionarios superiores del Rectorado o de las Facultades.

Recursos propios:

Art. 102. — Las Facultades que obtengan recursos propios podrán utilizarlos dentro de su ámbito, por vía del presupuesto. Las economías que se originen en la inversión de tales recursos serán destinadas a reforzar la dotación presupuestaria de la misma Facultad en el ejercicio siguiente.

TITULO VII

PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD

Ingreso:

Art. 103. — El personal titular de la Universidad, en todas sus categorías, será designado por concurso, salvo lo prescrito por el artículo 32 de la Ley 17.245.

Remoción:

Art. 104. — Ningún agente titular de la Universidad podrá ser separado de su cargo, antes del término fijado en su designación, sin causa justificada y sumario previo.

Servicios asistenciales:

Art. 105. — Para contribuir a la seguridad y bienestar social de su personal, el Consejo Superior podrá crear organismos descentralizados que funcionarán conforme a las regulaciones que fije el mismo Consejo.

Régimen jubilatorio:

Art. 106. — En ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 172 de la Ley 14.473 (Estatuto del Docente), la Universidad adopta para su personal docente el régimen jubilatorio establecido por dicha ley, con sus modificaciones y reglamentaciones, tanto vigentes como futuras, con las excepciones que siguen:

- a) Las atribuciones que en aquel régimen se conceden al Ministerio de Educación y Justicia, al Consejo Nacional

de Educación, a las Juntas de Clasificación y, en general, a la Superioridad, serán ejercidas por el Consejo Superior, previo informe, en su caso, de los Consejos Académicos;

- b) La continuación en la docencia activa de los profesores que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad estará condicionada a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 17.245.

TITULO VIII DE LOS RECURSOS

Resoluciones definitivas:

Art. 107. — A los efectos del recurso judicial establecido en el artículo 117 de la Ley Orgánica, las resoluciones de la Universidad tendrán carácter definitivo luego de agotados los recursos administrativos que a continuación se expresan:

- a) Contra las resoluciones del Consejo Superior podrá interponerse, por una sola vez, el recurso de reconsideración;
- b) Contra las resoluciones del Rector, de los Consejos Académicos y de los Decanos, dictadas en ejercicio de sus propias atribuciones, podrá deducirse el recurso jerárquico previsto en el artículo 57, inciso a) de este Estatuto, con las limitaciones que establezca la reglamentación pertinente. En tal caso no procederá luego el recurso de reconsideración establecido en el inciso anterior;
- c) Contra las resoluciones de la Asamblea Universitaria no procederá ningún recurso administrativo.

Sustanciación:

Art. 108. — Los recursos administrativos especificados en el artículo anterior deberán deducirse y fundarse por escrito y acompañarse con la prueba correspondiente, dentro de los diez días de notificada la resolución impugnada.

Transcurridos cuarenta y cinco días sin dictarse resolución, podrá requerirse pronto despacho y si quince días después no

se hubiere dictado aún, el interesado podrá optar por recurrir directamente a la vía judicial. En el cómputo de los plazos no se contarán los días inhábiles ni los meses de enero y febrero.

Lugar de presentación:

Art. 109. — Los recursos administrativos podrán presentarse en cualquiera de las Mesas de Movimiento o Entradas del Rectorado o de las Facultades. Estas últimas los elevarán al Rectorado, dentro de las cuarenta y ocho horas, con todos los antecedentes que tengan en su poder. Los recursos judiciales podrán presentarse en cualquiera de las Mesas de Movimiento del Rectorado.

Contestación de agravios

Art. 110. — La contestación de agravios y la ulterior tramitación del recurso judicial estarán a cargo del Rector, que deberá informar al Consejo Superior sobre el curso del procedimiento.

TITULO IX

DISPOSICIONES VARIAS

Disposiciones de la Ley 17.245:

Art. 111. — Las disposiciones de la Ley 17.245, en su totalidad, se consideran parte integrante del presente Estatuto. En caso de derogación total o parcial de dicha ley, aquellas disposiciones se considerarán vigentes, a los efectos estatutarios, en la medida en que no contradigan otras normas legales y hasta tanto la Asamblea Universitaria proceda a reformar el Estatuto.

Términos:

Art. 112. — Todos los términos fijados en este Estatuto, se computarán por días corridos, salvo los establecidos en materia de Tribunales Académicos y de recursos. (Títulos III y VIII).

Cómputos:

Art. 113. — En materia de cómputo de votos se entenderá:

- a) Por mayoría de 2/3: los 2/3 del total de los miembros componentes del Cuerpo;
Si resultase un número fraccionario se exigirá el número entero inmediato superior;
- b) Por mayoría absoluta: más de la mitad del total de los miembros componentes del Cuerpo;
- c) Por simple mayoría: el mayor número de votos entre los miembros presentes del Cuerpo.

Facultades nuevas:

Art. 114. — En la primera elección que se realice en una Facultad nueva no será exigible la antigüedad requerida a los profesores ni la condición de haber sido profesor titular de una Universidad Nacional, en lo que respecta al Decano.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Antigüedad:

Art. 115. — La antigüedad exigida a los profesores para votar en la elección de los integrantes del Consejo Académico no regirá en la primera que se efectúe con posterioridad a la aprobación de este Estatuto.

Cargos desempeñados por Rectores y Decanos:

Art. 116. — Los cargos desempeñados interinamente por Rectores y Decanos bajo el régimen de la Ley 16.912 no irán a concurso hasta tanto haya transcurrido un año desde la cesación de los mismos.

Exigibilidad de la carrera docente:

Art. 117. — La carrera docente, como requisito normal para el acceso a la docencia, según lo establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica, será exigible a partir de la fecha que fije la respectiva reglamentación a dictarse por el Consejo Superior, atendiendo a la duración de los cursos y pruebas que se establezcan en dicha reglamentación.

TITULO XI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 118. — El presente título de disposiciones complementarias regirá hasta tanto se constituyan los órganos de gobierno de la Universidad de acuerdo al artículo 122 de la Ley 17.245.

Art. 119. — El Rector ejercerá las atribuciones del Consejo Superior y los Decanos las de los Consejos Académicos en todo cuanto no esté modificado por el presente título.

Art. 120. — El Rector decidirá la oportunidad del llamado a concurso en los cargos vacantes de las diversas categorías de profesores o a su criterio la prosecución de concursos iniciados, designará directamente los jurados para los concursos de profesores así como los miembros de los Tribunales Académicos. Los Decanos, de acuerdo a las normas precedentes, procederán oportunamente al llamado a concurso en las respectivas facultades.

Art. 121. — El Rector informará al Poder Ejecutivo respecto de la constitución de los claustros de acuerdo al artículo 123 de la Ley 17.245, a los fines de la fijación de la fecha en que se llamará a elecciones para integrar los Consejos Académicos conforme al artículo 122 de la citada ley.

*Se terminó de imprimir en la 1ª
quincena de abril de 1968, en
los Talleres Gráficos de la
Secretaría de Estado de
Cultura y Educación
Directorio 1801
Buenos Aires*